



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 326-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de abril de 2024

 **EXPEDIENTE** : "SANTA ROSA DE AYACUCHO",  
código 01-00642-16

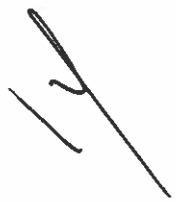
**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Asociación de Pobladores del Anexo Santa Rosa de  
Acola

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "SANTA ROSA DE AYACUCHO", código 01-00642-16, se tiene que fue formulado el 04 de enero de 2016, por Mary Luz Guardia Lizano, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Pausa, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho.
  2. Por resolución de fecha 19 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 4916-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, se expidan los avisos del petitorio minero "SANTA ROSA DE AYACUCHO", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
  3. Con Escrito N° 01-004236-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022, Mary Luz Guardia Lizano presenta la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de mayo de 2022 y con Escrito N° 01-001116-23-T, de fecha 24 de febrero de 2023 presenta la publicación efectuada en el diario local "Jornada", de fecha 15 de febrero de 2023.
  4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7334-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de julio de 2023, señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, de las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, estando al informe de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, sobre el aspecto técnico del petitorio minero "SANTA ROSA DE AYACUCHO", se advierte que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de
-   




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 326-2024-MINEM/CM**

Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.

5. Por Resolución de Presidencia N° 3070-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "SANTA ROSA DE AYACUCHO" a favor de Mary Luz Guardia Lizano.
6. Con Escrito N° 01-005308-23-T, de fecha 21 de agosto de 2023, la Asociación de Pobladores del Anexo Santa Rosa de Acola interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 3070-2023-INGEMMET/PE/PM.
7. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior, conceder y elevar el expediente del derecho minero "SANTA ROSA DE AYACUCHO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1480-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de noviembre de 2023.
8. Por Escrito N° 3723295, de fecha 27 de marzo de 2024, la Asociación de Pobladores del Anexo Santa Rosa de Acola reitera los argumentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La población del Anexo Santa Rosa de Acola se encuentra ubicado en el distrito de Sara Sara, Provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, compuesto de tierras en su mayor extensión por cerros y colinas improductivas, donde desarrollan una agricultura de subsistencia, por lo que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria acordaron tomar la posesión física de la cantera de agregados no metálicos (arena) que se encuentra dentro de su jurisdicción, y realizar las gestiones para formular el petitorio minero "APASRA".
10. Al encontrarse el yacimiento de material no metálico en su jurisdicción territorial y como comunidad tienen el mejor derecho para el uso del suelo y subsuelo para la extracción de recursos naturales ubicados en su comunidad.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3070-2023-INGEMMET/PE/PM, que otorgó el título de concesión minera "SANTA ROSA DE AYACUCHO", se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 326-2024-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 
12. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
13. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario (a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
14. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
15. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
16. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 326-2024-MINEM/CM**

actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.

17. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
19. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
20. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 326-2024-MINEM/CM**

encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

22. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la Resolución de Presidencia N° 3070-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2023, arreglada a ley.

23. Cabe agregar que, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

24. En cuanto a lo señalado en los puntos 09 y 10 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Asociación de Pobladores del Anexo Santa Rosa de Acola contra la Resolución de Presidencia N° 3070-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 326-2024-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Asociación de Pobladores del Anexo Santa Rosa de Acola contra la Resolución de Presidencia N° 3070-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)